

UAIP 073-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del siete de octubre de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información Interina, CONSIDERANDO QUE:

1. El día cinco del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de xxx, quien actúa en calidad de apoderada del señor xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx en la cual se requiere " *Expediente completo de unos números de presentación que inicie en la oficina del catastro de la tercera sección de oriente, bajo número de presentación 142021009878 y 142021009880 (...)*"
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. De conformidad, al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de las Unidades de Acceso a la Información Pública.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los petitionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos, se advierte que, la información objeto de interés de la peticionaria no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra de poder del Instituto de Acceso a la Información Pública. De ahí que, deberá requerirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Centro Nacional de Registros, no siendo competente este ente obligado para la gestión de dicha información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hágase* de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud en la Oficina de Información y Respuesta del Centro Nacional de Registro, ubicada en 1ra calle Poniente y 43 Av. Norte #4319, San Salvador o a través de la dirección electrónica uaip@cnr.gob.sv.
3. *Notifíquese* en el medio y forma señalado para tales efectos.




María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información Interina